

**ACUERDO 17/2009, DE 28 DE ENERO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL
AUDIOVISUAL DE CATALUÑA**

1. El artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), atribuye de manera expresa al Consejo del Audiovisual de Cataluña la potestad reglamentaria, prevista inicialmente en el artículo 10.f) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, de creación del Consejo, que faculta a este organismo para desarrollar los preceptos de esta Ley y de las otras leyes en materia audiovisual, en los ámbitos relativos a las condiciones aplicables a los títulos habilitantes para el ejercicio de la libertad de comunicación y a las obligaciones a que quedan sujetos los prestadores y distribuidores de servicios de comunicación audiovisual. Las disposiciones reglamentarias del Consejo reciben el nombre de instrucciones.

2. Con la voluntad de extender la intervención reguladora hacia otros servicios audiovisuales que no responden a los parámetros típicos de ordenación secuencial de contenidos, la LCA recoge diferentes regímenes jurídicos de prestación del servicio de comunicación audiovisual en función del uso del espacio radioeléctrico. En este sentido, la LCA determina que la prestación por parte de prestadores privados de servicios de comunicación audiovisual queda sometida a un régimen de licencia, si la prestación se hace mediante la utilización del espectro radioeléctrico, y a un régimen de comunicación previa, si el servicio de comunicación audiovisual se hace mediante otras tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico.

3. El régimen jurídico de la comunicación previa se encuentra contemplado en el capítulo IV de la LCA. En este capítulo se determina su naturaleza y finalidades, y se establecen los requisitos mínimos que debe contener. Aparte de las anteriores previsiones, el artículo 63 de la LCA establece que las condiciones y el procedimiento de comunicación previa al inicio de la actividad se deberán establecer mediante Instrucción del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

4. Por otra parte, el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, establece que corresponde a las comunidades autónomas el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable cuando este tenga un ámbito territorial de actuación que no sobrepase su respectivo territorio. En estos casos, la normativa autonómica debe designar los órganos responsables de la aplicación del régimen jurídico que prevé el Reglamento y del control de su cumplimiento en su respectivo ámbito.

En Cataluña, el régimen normativo relativo a la difusión de los servicios audiovisuales, dentro de los cuales se encuentran la televisión y la radio difundidas por cable, se establece en el artículo 82 del Estatuto de Autonomía al disponer que el Consejo “[...] es la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada [...]”. De acuerdo con lo anterior, la LCA faculta al Consejo, entre otros, para otorgar las licencias que habilitan para prestar el servicio de comunicación audiovisual y garantizar el cumplimiento de sus condiciones. El Consejo, dadas su naturaleza, configuración y funciones, se configura como el organismo competente para otorgar las autorizaciones administrativas que exige el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, aprobado por el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio. Y, por lo tanto, es el ente encargado de la creación y tenencia del Registro autonómico de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable que no sobrepase el territorio de Cataluña.

5. El artículo 32.3 del Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, dispone que se debe designar a una persona miembro del Consejo para que dirija el proceso de tramitación de la Instrucción.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta los siguientes

ACUERDOS

1. Iniciar el expediente de elaboración de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico y de creación del Registro autonómico de autorizaciones para la prestación del servicio público de difusión de radio y televisión por cable.

2. Designar, de conformidad con el artículo 32.3 del Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, a la consejera señora Elisenda Malaret i Garcia como ponente de la citada Instrucción general, la cual dirigirá el proceso para tramitarla.

Barcelona, 28 de enero de 2009

Domènec Sesnilo i Rius
Vicepresidente en funciones
de presidente

Santiago Ramentol i Massana
Consejero secretario